*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”*

**Subsecretaría para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos**

Dirección General de Derechos Humanos y Democracia

**Respuesta de México al Cuestionario de la Relatora Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión**

**13 de enero de 2022**

**1. a) En su opinión, ¿cuáles son las principales tendencias, amenazas o desafíos para la libertad, la independencia, el pluralismo y la diversidad de los medios de comunicación y la seguridad de los periodistas en su país, región o a nivel mundial?**

El Estado mexicano reconoce la subsistencia de riesgos que enfrentan las personas periodistas y defensoras de derechos humanos en el ejercicio de sus actividades.

A partir del monitoreo permanente de medios que realiza la CNDH, se han observado y documentado asuntos en los que las personas periodistas han enfrentado procedimientos legales de carácter penal o demandas civiles por daño moral, tal como el caso trascendido en la prensa, en el que un comunicador originario del estado de Jalisco afronta un procedimiento civil incoado por persona servidora pública que, no obstante su colocación voluntaria en el espacio público y escrutinio social, privilegia la interposición de instancias que culminan en responsabilidades legales.

Lo anterior es objeto de alerta, toda vez que una persona comunicadora que enfrente un procedimiento de tal naturaleza posiblemente decida silenciarse para no afectar intereses terceros; de lo contrario, se propiciaría un riesgo al tener que ventilar las fuentes o contenidos tutelados al amparo del secreto profesional, prerrogativa esencial del derecho a la libertad de expresión; circunstancias que no solamente atentarían contra la esfera individual de un periodista, sino también el derecho de una sociedad a estar amplia y pluralmente informada.

En ese análisis, la CNDH ha reiterado a través de las distintas actividades de promoción y capacitación en la materia que los líderes políticos y personas que ejercen la función pública, a causa del mismo involucramiento voluntario al que decidieron someterse, deben ser conscientes que se encuentran sujetas a un nivel de vigilancia, observación y escrutinio severo por parte de la sociedad, incluidos periodistas y medios informativos, pues se encuentran estrechamente relacionados con aspectos y agendas de interés público.

Por otra parte, la CNDH reconoce los esfuerzos que se formulan desde la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores para el diseño y presentación de una iniciativa que modifica la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, con el propósito de integrar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en la construcción e implementación de medidas para la salvaguarda de estos actores.

En dicha iniciativa, se propone agilizar el trámite de las solicitudes de protección, de manera que las medidas preventivas y de protección se comuniquen en un máximo de 48 horas y se implementen en un plazo máximo de 15 días naturales. Además, plantea incorporar la perspectiva de género como uno de los elementos de obligatoria observancia a la hora de otorgar medidas de protección y establecer nuevas medidas que robustecerán las ya existentes.

***c) Favor de destacar las dimensiones de género de las tendencias y sus consecuencias para la igualdad y la seguridad de las mujeres periodistas, así como para la libertad de los medios de comunicación.***

La CNDH ha realizado una mención pública especial, a través de sus distintos pronunciamientos, relacionada con las agresiones que suceden en contra de las mujeres periodistas, quienes continúan enfrentando riesgos relacionados con su género, incluidas la violencia sexual y las amenazas en redes sociales o las campañas de difamación basadas en estereotipos de género.

Bajo este contexto, ha sido reiterativa la CNDH al formular un llamado a las autoridades de los tres niveles de gobierno, para que el combate a la violencia en contra de las mujeres periodistas se realice a través de medidas transversales e interseccionales, con acciones diversificadas que atiendan de manera efectiva las distintas aristas de esta problemática.

El Estado Mexicano cuenta con una Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos en Contra de la Libertad de Expresión. Esta Unidad Especial tiene, entre otras atribuciones, la facultad de dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones y, en su caso, la persecución de los delitos cometidos en contra de quienes ejercen la actividad periodística. No sólo conoce sobre delitos cometidos contra periodistas, sino contra todas las personas que ejerzan una labor periodística, además de brindar atención a las víctimas del delito; realizar una sistematización de la información contenida en las averiguaciones previas y procesos; promover una cultura de prevención del delito, de respeto y difusión de los derechos relacionados con la libertad de expresión y el derecho a la información; proteger la seguridad de los comunicadores y otorgar medidas cautelares o de protección, así como gestionarlas ante las autoridades locales competentes. En mérito de lo anterior, y considerando el contexto adverso que enfrentan hoy día las personas comunicadoras, se torna más que necesario la creación e implementación de unidades especializadas en las Fiscalías de las Entidades Federativas, además de la profesionalización del personal a cargo de la investigación de delitos en contra de la libertad de expresión, así como para el desarrollo de protocolos especializados que, bajo una perspectiva de género, prevean una metodología adecuada para la investigación de los delitos cometidos en su contra.

Con respecto al tema sobre agresiones en contra de mujeres periodistas, se considera de suma relevancia destacar que en la capacitación y profesionalización de la policía investigadora, de fiscales y de jueces se debe privilegiar la incorporación de la perspectiva de género, toda vez que el considerar estándares de investigación que tomen en cuenta los múltiples y específicos riesgos que enfrentan las mujeres periodistas con motivo de su labor es de vital trascendencia para el resultado óptimo de las investigaciones.

Lo anterior exige que las autoridades consideren cómo opera la desigualdad de género y las prácticas sexistas en el fenómeno de la violencia contra mujeres periodistas, cuya manifestación se verifica de múltiples maneras, entre éstas, el asesinato, la violencia sexual (incluido el acoso sexual), la intimidación, el abuso de poder y las amenazas basadas en el género.

***2. ¿Qué medidas legislativas, administrativas, políticas, reglamentarias o de otro tipo han adoptado los gobiernos para promover la libertad de prensa/los medios de comunicación, incluidas las cuestiones de independencia, pluralismo, viabilidad y propiedad de los medios? ¿Cuál ha sido el impacto de estas medidas? ¿Qué cambios o medidas adicionales recomendaría?***

A continuación, se da cuenta de los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) relevantes en la materia. En tales resoluciones, la SCJN ha desarrollado el alcance de la libertad de expresión y del derecho de acceso a la información. Con base en ello, se ha decidido sobre la constitucionalidad de leyes y de otros actos de autoridad. Como se podrá ver, dichos asuntos se relacionan con los medios de comunicación y la labor periodística.

En la **Contradicción de Tesis 247/2017**[[1]](#footnote-1) el Pleno de la SCJN determinó declarar la inconstitucionalidad del artículo 223, fracción IX, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión por restringir el derecho a la libertad de expresión, porque obliga a que todo lo que se difunda por radiodifusión o televisión y audio restringidos "deberá propiciar el uso correcto del lenguaje". La SCJN sostuvo que la citada fracción no advierte perseguir una finalidad válida desde el punto de vista constitucional para restringir un derecho humano, además de que impone a los agentes regulados a un permanente temor de ser sancionados por un uso incorrecto del lenguaje. Además, la necesaria creatividad para la transmisión de sus ideas exige como presupuesto la preservación de la libertad para utilizar el lenguaje de la manera que mejor se considere.

## En la Acción de Inconstitucionalidad 2/2017[[2]](#footnote-2), la CNDH alegó la inconstitucionalidad del artículo 309 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, el cual establecía que era delito obstaculizar, impedir o reprimir la producción, publicación, distribución, circulación o difusión de algún medio de comunicación *masiva*. Lo anterior, al considerar que la palabra "masiva" protegía de manera limitada el derecho a la libertad de expresión en perjuicio de los periodistas independientes, lo que violaba el derecho de igualdad.

## En tal virtud se determinó infundado el argumento de la CNDH, toda vez que la norma cuestionada se refiere a los medios de comunicación masiva como objetos, vías o canales de transmisión de información, por lo que bajo su protección como sujeto pasivo se encuentra todo aquel sujeto, ya sea persona física o moral, que realice la actividad periodística y difunda información a través de ese tipo de medios. De tal forma se validó la palabra "masiva" contenida en el artículo impugnado.

## El Amparo Directo en Revisión 2598/2017[[3]](#footnote-3) deriva de un caso en el cual empresas dedicadas a la información promovieron diversos amparos en la que solicitaron se determinara el alcance de "la malicia efectiva y la real malicia". La Primera Sala estableció que la real malicia, tratándose de libertad de expresión, requiere no sólo que la información difundida haya sido falsa, sino que se haya divulgado a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar a la víctima. De manera que, para actualizar la malicia efectiva, no es suficiente que la información difundida resulte falsa o inexacta, pues se tendría que sancionar a informadores que son diligentes o prestos en sus investigaciones por el simple hecho de no probar en forma fehaciente todos y cada uno de los datos que emiten, ello vulneraría el estándar de veracidad aplicable a la información. Por lo tanto, la intención de dañar no se acredita mediante la prueba de cierta negligencia, un error o la realización de una investigación relativa, sino que se requiere acreditar que el emisor tenía conocimiento de que la información era inexacta.

## En relación con lo anterior, se destaca la Acción de Inconstitucionalidad 29/2011[[4]](#footnote-4), en la cual el presidente de la CNDH solicitó la invalidez del artículo 373 del Código Penal del Estado de Veracruz. Afirmó que la norma impugnada es violatoria de los derechos fundamentales a la libertad de expresión y prensa al penalizar la expresión de una afirmación “falsa”.

El Pleno de la SCJN invalidó el artículo impugnado por considerarlo violatorio de los derechos humanos de libertad de expresión y derecho a la información, pues el uso del derecho penal en el caso representa una restricción desproporcionada al ejercicio del derecho y tiene el efecto de inhibir el debate público y la difusión de información. Además, los términos utilizados por el legislador adolecen de claridad y dan paso a vaguedades, razón por la cual violentan el principio de legalidad.

## En el Amparo en Revisión 622/2015[[5]](#footnote-5), se analizó el tema del derecho a la libertad de expresión y el derecho a participar en la vida cultural y a la no discriminación. Un escritor, periodista y poeta náhuatl se amparó en contra del artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) debido a que dicho precepto establece que las radiodifusoras comerciales harán uso del idioma nacional, limitando el uso de las lenguas originarias a las concesionarias indígenas. Lo anterior se consideró que transgrede el derecho a la libertad de expresión, a participar en la vida cultural y a la no discriminación, así como los derechos de las comunidades indígenas.

## La Primera Sala determinó que, aun cuando la finalidad del ejercicio legislativo era promover el desarrollo y preservación de lenguas indígenas, su intención no puede alcanzarse, derivado a que la norma impugnada pone un ámbito acotado y diferenciado para el ejercicio de los derechos lingüísticos en los medios de comunicación, en lugar de brindar espacios adicionales a los pueblos indígenas para preservar y difundir sus lenguas originarias. En este sentido, se determinó que la restricción arbitraria del artículo 230 de la LFTR viola el derecho a la libertad de expresión, derecho a la igualdad y no discriminación, el derecho de participar en la vida cultural y, transgreden los derechos de las comunidades indígenas a la libre determinación, a la autonomía, a preservar y enriquecer sus lenguas originarias, conocimientos, cultura e identidad de los miembros de una comunidad indígena.

Luego,en el **Amparo en Revisión 1359/2015**[[6]](#footnote-6), la Primera Sala de la SCJN concedió el amparo ante el reclamo de la parte quejosa[[7]](#footnote-7) consistente en la omisión de expedir la ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, ya que dicha omisión viola la libertad de expresión, de prensa y de información, pues la ausencia de dicho marco normativo permite un uso arbitrario y discrecional de la repartición de la publicidad oficial y genera censura a los medios de comunicación y periodistas críticos.

La Primera Sala de la SCJN estableció que los medios de comunicación son fundamentales para la existencia del debate plural e incluyente, una democracia deliberativa requiere de medios de comunicación profesionales e independientes para que los ciudadanos puedan formarse una opinión propia sobre los temas públicos. También hizo evidente que los medios de comunicación necesitan ingresos económicos para poder operar y cumplir con la función antes descrita.

Por esa razón, se concluyó que la restricción indirecta a la libertad de expresión trae consigo un “efecto silenciador” de los medios de comunicación críticos, en la medida en que a través de la asfixia financiera se prescinde de puntos de vista que enriquecen el debate robusto que debe existir en una democracia sobre asuntos de interés público. También se advirtió un efecto disuasivo en el ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación en general, toda vez que las afectaciones financieras que sufren los medios críticos pueden llevar a los demás a adoptar posiciones deferentes con el gobierno con la finalidad de no perder los recursos asignados a la difusión de la publicidad oficial.

Es importante destacar la necesidad de existencia, fortalecimiento y vigencia de mecanismos adecuados y suficientes para proteger a personas defensoras de derechos humanos y periodistas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

No pasa desapercibida la obligación del Estado mexicano para adoptar medidas especiales, en el caso de la libertad de expresión, de prevención y protección a la vida y la integridad de los periodistas sometidos a un riesgo especial por el ejercicio de su profesión por factores tales como el tipo de hechos que cubren, el interés público de la información que difunden o la zona a la cual deben acceder para cumplir con su labor, así como también a aquellos que son objeto de amenazas en relación con la difusión de esa información o por denunciar o impulsar la investigación de violaciones que sufrieron o de las que se enteraron en el ejercicio de su profesión.

De igual modo, en el caso de personas defensoras, para crear las condiciones legales, formales y fácticas para que ellas y ellos puedan desarrollar libremente su función; facilitando además los medios necesarios para que las personas defensoras de derechos humanos o que cumplan una función pública respecto de la cual se encuentren amenazados o en situación de riesgo o denuncien violaciones a derechos humanos, puedan realizar libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad.

En tal virtud, existe en México la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2012, que dio origen al Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; instancia que funge como instrumento del Estado para atender su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar los derechos humanos de comunicadores y defensores a través de la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección.

Dicho Mecanismo se integra por una Junta de Gobierno, un Consejo Consultivo y una Coordinación Ejecutiva Nacional, el cual, en su conjunto, es coordinado por la Secretaría de Gobernación.

La Junta de Gobierno está integrada por nueve miembros permanentes con derecho a voz y voto: Secretaría de Gobernación; Fiscalía General de la República; Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; Secretaría de Relaciones Exteriores; Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y cuatro representantes del Consejo Consultivo.

Es importante señalar que la Junta de Gobierno constituye la instancia máxima de toma de decisiones del Mecanismo relacionadas con las medidas de prevención y protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas, cuyas decisiones son obligatorias para las autoridades federales, de conformidad con lo señalado en la citada ley.

La Junta de Gobierno tiene la atribución de poder determinar, decretar, evaluar, suspender y, en su caso, modificar las medidas preventivas, medidas de protección y medidas urgentes de protección, a partir de la información elaborada por las unidades de dicho Mecanismo, para lo cual celebra sesiones ordinarias mensuales en las que se presenta a análisis y debate de dicha Junta los casos de las personas periodistas y defensoras beneficiarias de los servicios de protección.

Es así que, a partir de la evaluación del riesgo existente en cada caso de persona beneficiaria y aplicando un enfoque diferenciado de ser el caso, el Mecanismo de Protección aludido adopta, coordina o implementa medidas de prevención y protección; a saber, reuniones y mesas de trabajo, así como interlocuciones con autoridades de los tres órdenes de gobierno, otorgamiento de refugios de seguridad, medidas de infraestructura para el fortalecimiento de domicilios, sistemas de reacción inmediata (botones de asistencia), arrendamiento de vehículos, acompañamientos policiales durante traslados, vinculación con instituciones de atención a víctimas, entre otros.

***4. ¿Qué medidas han tomado a) los gobiernos b) las empresas de medios sociales c) las empresas de medios de comunicación para promover la seguridad de los periodistas? ¿Cuál ha sido el impacto de estas medidas? ¿Qué más se puede/debe hacer y por quién? Por favor, menciona también cualquier ley o medida específica para hacer frente a la violencia, las amenazas y el acoso en línea y qué resultado han producido.***

A continuación, se presentan diversos asuntos en los que la SCJN se ha pronunciado sobre la protección jurídica de la labor periodística, al considerar su importancia para el ejercicio de la libertad de expresión.

En el **Amparo en Revisión 1422/2015**[[8]](#footnote-8), la Primera Sala determinó que para determinar qué persona tiene la calidad de periodista debe acudirse a las actividades que realiza, y analizarse si éstas tienen un propósito informativo y, por tanto, se comprenden dentro de la faceta política de la libertad de expresión. Así, la actividad del periodista puede ser realizada tanto por quien está vinculado a un medio de comunicación como por quien se desenvuelve de forma independiente. Por lo anterior, exigir la pertenencia a un medio de comunicación como medio para acreditar la calidad de periodista es inadmisible, pues se deja de lado a los periodistas independientes, quienes fungen un papel importante para una sociedad democrática.

Además, de acuerdo con lo señalado por la SCJN, así como diversos órganos internacionales, lo único que se puede requerir a las personas en relación con lo anterior es una regularidad o habitualidad en el ejercicio de las funciones de periodista. Así, cualquier exigencia del ejercicio de estas funciones por una duración indefinida será contraria a la Constitución.

Por su parte, en el **Amparo Directo en Revisión 3619/2015**[[9]](#footnote-9) la Primera Sala de la SCJN resolvió una controversia originada por la proyección de una película que difundió opiniones, declaraciones y testimonios cuyo objeto fue presentar información relacionada con los posibles vicios del sistema de justicia penal en nuestro país a partir de la documentación de un caso concreto. Tal narrativa tuvo como fin evidenciar lo que considera irregularidades imputables a diversos servidores públicos y a una persona privada con proyección pública que participó en el proceso penal como testigo. Por tanto, se estableció que la película puede ser calificada como periodismo de denuncia y en tanto tal, merece una especial protección.

En conclusión, se indicó que es connatural al debate probatorio en un procedimiento penal que los testigos puedan ser señalados como mentirosos, sin que ello implique una violación de su derecho a la reputación. En el mismo sentido, es legítimo que, en el marco de una actividad periodística, se presenten información u opiniones relacionadas con el devenir del proceso penal, enderezados a evidenciar las mentiras que dice de un testigo.

En el **Amparo Directo en Revisión 6175/2018**[[10]](#footnote-10) la Primera Sala se pronunció sobre la interpretación de los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El asunto derivó del hecho de que una periodista dio a conocer una noticia de gran impacto para la vida nacional por involucrar directamente al Presidente de la República y su esposa con supuestos conflictos de intereses y corrupción. En el caso, la Primera Sala de la SCJN determinó que las opiniones de la periodista debieron estar protegidas por el derecho a la libertad de expresión frente a los derechos de la personalidad (derecho al honor y a la propia imagen) de las personas aludidas, pues el debate de los temas de interés nacional debe ser desinhibido, robusto y abierto para el desarrollo de una democracia deliberativa.

La SCJN indicó que la libertad de expresión y su vertiente consistente en el derecho a la información tienen una doble faceta, individual y social, exigen no sólo que los individuos no vean impedida su posibilidad de manifestarse libremente, sino que se respete también su derecho como miembros de un colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

En el **Amparo Directo en Revisión 172/2019**[[11]](#footnote-11) un ciudadano en su calidad de persona pública promovió una demanda en contra de un periodista, argumentando la afectación a sus derechos al honor y a la propia imagen. Ante la SCJN el demandante alegó la omisión de estudio por el Tribunal Colegiado de un tema de constitucionalidad, consistente en la inconstitucionalidad de los artículos 30, fracción I, y 31 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, pues tales disposiciones dan un trato discriminatorio a las personas consideradas como figuras públicas al imponerles una carga procesal desorbitada y contraria a los parámetros estandarizados de debido proceso, consistente en la acreditación de la “malicia efectiva” por parte del periodista.

Al respecto, la Primera Sala de la SCJN señaló que la libertad de expresión mantiene los canales abiertos para el disenso y el cambio político. Por lo tanto, los límites a la crítica son más amplios si se refiere a personas con proyección púbica, pues las mismas están expuestas a un riguroso control de sus actividades. Así, se confirmó la sentencia recurrida y se negó el amparo al ciudadano en calidad de persona pública, pues del desarrollo del contenido de los derechos a la libertad de expresión, a la igualdad y no discriminación y de los estándares de esta Corte sobre la “real malicia” se estableció que las disposiciones no prevén un trato diferenciado basado en las categorías prohibidas por el artículo 1 de la Constitución Federal, por lo que, tras un escrutinio laxo, se dijo que la protección de la libertad de expresión era un objetivo legítimo, susceptible de lograrse a través de las normas. Por otro lado, se consideró que los artículos citados de la Ley de Vida Privada son coincidentes con la doctrina constitucional de esta Corte en relación con el estándar de protección del derecho a la libertad de expresión y con la figura de la malicia efectiva, que garantiza su máximo grado de protección.

En la **Acción de Inconstitucionalidad 87/2015**[[12]](#footnote-12), la CNDH reclamó la invalidez del del Decreto número 276 por el que se reformó la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo.

En este caso, la Corte se avocó a analizar si fueron constitucionales dichas reformas en cuanto a la definición de libertad de expresión, las condiciones que deben cubrir las personas periodistas para ser consideradas así, el requisito de acreditación por parte de un medio para asistir a eventos de interés público y la forma de suspender la protección dictada a su favor.

Al respecto, se decidió que la definición de periodista era constitucional, siempre que el requisito de permanencia en la actividad no fuera el único que se debiera constatar para brindar la protección contemplada en el ordenamiento. En diverso aspecto, se estimó constitucional la norma relativa a la terminación de las medidas de protección, pues ésta se analiza de común acuerdo con las personas beneficiarias y se consideran las posibilidades de riesgo. Por otra parte, se determinó que el Congreso de Quintana Roo no tenía competencia para definir derechos humanos consagrados en la Constitución Federal, en virtud de que sus límites y alcances están definidos por ésta. En ese sentido, se consideró inconstitucional la porción normativa que definía la libertad de expresión. Sobre la existencia de un riesgo *mayor* como requisito para determinar las medidas de protección a favor de una persona periodista o defensora de derechos humanos, se razonó que tal exigencia generaba un estándar de protección bajo, ya que la persona tendría que demostrar la existencia de un riesgo máximo, lo cual impide la real protección que la ley pretende. Finalmente, en relación con la exigencia de exhibir la acreditación a un medio de comunicación, en un evento público o privado, se llegó a la conclusión de que limita el ejercicio de la libertad de expresión en su vertiente de acceso a la información, al restringir la posibilidad de que un periodista pueda cubrir, reportar o emitir su opinión respecto a un determinado acto que pudiera ser de interés público para la sociedad.

De igual forma, en la **Acción de Inconstitucionalidad 84/2015**[[13]](#footnote-13), el Pleno de la SCJN se pronunció sobre la constitucionalidad de un artículo de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal.

En su análisis, el Pleno señaló que el artículo no vulnera los derechos a la seguridad personal y jurídica, por el hecho de que no exija mayores requisitos para separarse del “Mecanismo” en cualquier momento. Lo anterior es así pues, la finalidad de la norma es la de establecer un mecanismo de protección; sin que obligue al solicitante a seguir en él si no es su voluntad hacerlo, ni tampoco el “Mecanismo” se encuentra obligado a investigar las razones por las cuales el solicitante decidió dejar la protección, dado que su naturaleza no es la de un ente investigador ni persecutor que deba indagar las razones que motivan a los solicitantes para no permanecer con la medida de protección solicitada, ni éstos se encuentran obligados a justificar sus determinaciones.

Por su parte, la CNDH ha realizado actividades de estudio y promoción asociadas con el derecho a la libertad de expresión, destacando la publicación titulada “En defensa de periodistas y defensores de derechos humanos en riesgo” (localizable en el micrositio del Programa de Agravios), a partir del cual se reconoce la actual existencia de amenazas y múltiples contextos adversos para la libertad de expresión, lo cual ha convertido a México en uno de los países más peligrosos para el ejercicio del periodismo.

Asimismo, se difunde en el sitio web aludido un documental coordinado por la CNDH, titulado “Libertad de expresión; periodismo en México”, mismo que visibiliza las distintas violencias que enfrentan hoy día quienes realizan actividades informativas.

Por otra parte, el Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos de la CNDH, coadyuva en acciones para la seguridad de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, a fin de que puedan llevar a cabo su labor y actividades libremente en el país.

Para ello, la Comisión Nacional se encuentra facultada para solicitar la adopción de medidas cautelares ante la inminente amenaza a la seguridad y/o integridad física de una persona defensora de derechos humanos, periodista o comunicadora.

La Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establece, en su artículo 40, que la persona titular de la Visitaduría General tiene la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron. Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

En seguimiento, el artículo 116 del Reglamento Interno de la CNDH sobre medidas precautorias o cautelares, las define como aquellas acciones o abstenciones de carácter preventivo que la Comisión Nacional solicite a las autoridades competentes, sin sujeción a mayores formalidades, para garantizar la protección oportuna o restitución de los derechos humanos de las personas, cuando deban ser atendidos de manera inmediata, eficaz y sin dilación alguna, y que de violentarse o no restituirse de manera inmediata, se sufran daños irreparables o graves para la persona agraviada.

Las medidas requeridas por la CNDH tienen un doble carácter, de conservación y restitutorias. Serán de conservación cuando se requiera preservar determinada situación jurídica, derechos humanos o estado de cosas; y serán restitutorias cuando se requiera rehabilitar los derechos humanos violentados.

Paralelamente, desde 2016, se implementa el denominado sistema “Alerta 6”, el cual tiene como objetivo prevenir, atender y asistir a las personas que ejercen el periodismo ante las agresiones de las que puedan ser objeto, en términos del procedimiento establecido en el Manual para la Implementación, Coordinación y Seguimiento de la “Alerta 6”.

La Alerta 6 surgió como una medida de acción rápida para impulsar acciones coordinadas con los Organismos Públicos de Derechos Humanos para la realización de acciones y diligencias necesarias ante algún hecho que constituya una agresión o agravio sucedido en contra de personas periodistas.

Para su operación, la CNDH habilitó la cuenta de correo institucional alerta6@cndh.org.mx como un canal de comunicación con los Organismos Públicos de Derechos Humanos de las Entidades Federativas para hacerles de conocimiento y solicitar la colaboración correspondiente ante acontecimientos que se adviertan, sea a partir de la recepción de quejas, comunicaciones o información trascendida en medios periodísticos, que pudieran constituir una afectación al derecho humano a la libertad de expresión; lo anterior, con la finalidad de que se realicen las acciones necesarias para prevenir la agresión, o bien, atender al sujeto afectado.

En tal virtud, como resultado de la implementación del sistema aludido, de acuerdo con la naturaleza y circunstancias de cada caso, podrá brindarse acompañamiento a víctimas de agresiones, tanto en la presentación de las denuncias que correspondan, así como para la solicitud de incorporación al Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Secretaría de Gobernación, o bien, de los existentes en las Entidades Federativas.

Adicionalmente, dichas acciones pueden venir acompañadas de medidas cautelares emitidas tanto por la CNDH como por los Organismos Públicos de Derechos Humanos, con el objeto de que las autoridades realicen las acciones necesarias para prevenir o atender una agresión.

Cabe señalar que, para la determinación de las acciones a realizarse con motivo de la Alerta 6, en todo momento se buscará la comunicación directa con la parte agraviada para diseñar coordinadamente una ruta de atención adecuada y correspondiente.

***6. ¿Cuál cree que ha sido el impacto de las plataformas digitales y sociales en la libertad de prensa/medios de comunicación, la independencia, la viabilidad y la seguridad de los periodistas? ¿Qué recomendaciones específicas haría a) a los gobiernos y b) a las empresas para abordar o mitigar el impacto perjudicial?***

La SCJN ha determinado que el hecho de que un funcionario público bloquee a un particular a través de su cuenta de redes sociales, concretamente *Twitter*, es violatorio de la libertad de expresión en su modalidad de acceso a la información pública.

Ello fue motivo de estudio en el **Amparo en Revisión 1005/2018**[[14]](#footnote-14)que derivó de un juicio de amparo indirecto promovido por un periodista para diversos medios de comunicación, quien realiza coberturas sobre temas vinculados con la inseguridad, derechos humanos, desapariciones y fosas clandestinas. Dicho periodista utilizaba la red social Twitter como herramienta de trabajo, pues le permitía difundir las notas que redacta y mantener contacto con las autoridades del estado de Veracruz.

El 6 de octubre de 2017, el quejoso se percató de que el Fiscal General del Estado de Veracruz, lo había bloqueado en la red social Twitter, impidiéndole tener acceso a la información que el fiscal general comparte como autoridad en su cuenta personal, información de carácter público y de interés general.

La SCJN conoció del asunto y sostuvo que el Fiscal General del Estado de Veracruz es un ente de derecho y tiene entre las obligaciones inherentes a su cargo la responsabilidad de promover la comunicación social y difundir información de interés público vinculada con las actividades llevadas a cabo en el desempeño del encargo conferido.

Por ende, si bloquea la cuenta de uno de sus seguidores está incumpliendo su obligación de difundir información relativa a sus actividades. En consecuencia, está restringiendo el derecho de acceso a la información del usuario bloqueado. Situación que constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

La SCJN estableció que, aunque la cuenta del Fiscal General del Estado de Veracruz no contenga información relativa a los temas que el quejoso adujo o la información pueda encontrarse en otro lado, se confirma que en dicha cuenta difunde contenidos sobre las actividades que realiza como fiscal general y esa información debe ser accesible para la comunidad, dado que es de interés para la población.

De tal forma que, al ser una persona pública y particularmente un funcionario público, su derecho a la intimidad se ve “desdibujado” en aras de favorecer el derecho a la información. Esto es así porque los temas de interés general, como los relacionados con el desempeño de su gestión gubernamental, están sometidos a un fuerte nivel de escrutinio por parte de los medios de comunicación y la sociedad.

Finalmente, la sentencia ordenó que el fiscal general del estado de Veracruz deberá permitir el acceso a su cuenta de Twitter, por parte del quejoso.

Por su parte, la CNDH considera que el uso de las tecnologías de la información y comunicación, como son “Internet”, los teléfonos inteligentes, los dispositivos con acceso a “Wi-Fi”, por mencionar algunos, forman parte de la vida cotidiana e impulsan el libre ejercicio de la libertad de expresión. Estas tecnologías fomentan la participación democrática de la ciudadanía y propician, de esta manera, la cohesión social, la buena gobernanza y el Estado de Derecho. Dichas tecnologías de la información y comunicación adquieren una dimensión e impacto específico al ser utilizadas por personas defensoras de derechos humanos y periodistas, ya que constituyen herramientas imprescindibles de su labor, puesto que, a través de éstas, documentan y denuncian violaciones a derechos humanos, además de coordinar las acciones necesarias para hacerles frente.

Por su parte, como recomendaciones específicas sobre el tema, tanto para los Gobiernos como para las empresas, la CNDH considera relevante que se promuevan adiciones o modificaciones legislativas, a fin de que se incorpore de manera específica que en los contratos suscritos con empresas responsables del desarrollo, venta y distribución de tecnologías que puedan ser utilizadas para la vigilancia, intervención y recolección de datos, se establezcan procesos internos que garanticen que en las opciones de diseño e ingeniería se incorporen salvaguardias de los derechos humanos.

***7. ¿Qué políticas, procedimientos u otras medidas ha adoptado el sector de los medios de comunicación (de difusión, impresos y digitales) para promover la libertad de prensa/medios de comunicación, la independencia, el pluralismo, la diversidad y la viabilidad? ¿Qué ha tenido más éxito? ¿Qué medidas adicionales sugeriría? ¿Qué medidas debería adoptar el sector de los medios de comunicación para promover la igualdad de género?***

La CNDH ha puesto en marcha la Campaña “Con Violencia No hay Libertad de Expresión”, a través de la cual se difunde en medios de comunicación la cultura de respeto a los derechos humanos de periodistas y comunicadores, considerando la transversalidad de la perspectiva de género.

Las medidas que la CNDH sugiere que los medios de comunicación adopten son la difusión de Campañas mediante las cuales se reconozca la relevancia de la labor de las y los periodistas, y se sensibilice a la población, particularmente a los servidores públicos de los tres niveles de Gobierno sobre la importancia de su labor.

***9. El Relator Especial agradecería ejemplos de buenas prácticas por parte de los gobiernos, las empresas, el sector de los medios de comunicación, la sociedad civil y otras partes interesadas, así como sus recomendaciones sobre la mejor manera de abordar los desafíos y las amenazas a la libertad de prensa/los medios de comunicación, la independencia, la diversidad, el pluralismo y la seguridad de los periodistas. Por favor, comparta cualquier documento, informe, noticia o artículo académico relevante que crea que debe ser considerado en la preparación de su informe.***

Al respecto, la SCJN comparte las siguientes actividades no jurisdiccionales en donde promueve y debate sobre la libertad de expresión:

* El 13 de febrero de 2020 se llevó a cabo la actividad “Los derechos humanos en acción: Límites a la libertad de expresión”. “Los Derechos Humanos en Acción” es una actividad permanente de participación social y promoción cuya finalidad es difundir el contenido de criterios relevantes en materia de derechos humanos, emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la deliberación plural, abierta y desinhibida que aseguran los espacios universitarios. Con el acompañamiento de alumnas y alumnos de la Universidad Iberoamericana reflexionamos sobre el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y al libre desarrollo de la personalidad, de frente al llamado discurso de odio.
* El 21 de febrero de 2020, se llevó a cabo el evento “Las razones de la Corte: Libertad de expresión y discurso de odio”. En el cual se discutió el Amparo Directo en Revisión 4865/2018 con la participación de: Martha Yadira Machado López, Jueza de Distrito, adscrita al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León con residencia en Monterrey; Dr. Alejandro González Piña, Secretario de Estudio y Cuenta de la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández; Mtra. Angélica Arévalo Castro, Directora de la Casa de la Cultura Jurídica, sede Monterrey, Nuevo León; y Dr. Samuel Hiram Ramírez Mejía, Profesor asociado del Departamento de Derecho de la Universidad de Monterrey.
* El 3 de noviembre de 2020 se llevó a cabo el evento “Diálogo con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión”. En el cual participó Pedro José Vaca Villarreal, Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
* El 21 de junio de 2021, se llevó a cabo el evento “La reforma constitucional en derechos humanos: una década transformadora. LIBERTAD DE EXPRESIÓN”. En el cual participaron: Leopoldo Francisco Maldonado Gutiérrez, Subdirector Regional para México y Centroamérica de Artículo 19; Jorge F. Calderón Gamboa, Secretario de Estudio y Cuenta de la SCJN; Santiago Vázquez Camacho, Secretario de Estudio y Cuenta de la SCJN; y Carlos María Pelayo Moller, Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
* El Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN publicó un cuaderno de jurisprudencia sobre Libertad de Expresión y Periodismo y es de acceso público.[[15]](#footnote-15) Cabe destacar que los referidos cuadernos de jurisprudencia tienen la finalidad de que los operadores jurídicos, defensores y académicos estudiosos de los derechos humanos, así como estudiantes de derecho, puedan consultar las sentencias más relevantes de la SCJN en diversos temas, en los cuales se exponen los hechos del caso y el criterio sostenido.
* Por otro lado, la SCJN, impartirá el Curso virtual: El marco jurídico nacional e internacional sobre el derecho a la libertad de expresión, acceso a la información y protección de periodistas, del 24 de enero al 27 de mayo del presente año. Este curso tiene por objetivo explicar las diferentes problemáticas que enfrenta el ejercicio de la libertad de expresión en México y brindar herramientas teóricas y prácticas que permitirán integrar los estándares nacionales e internacionales en la resolución de problemas sobre la materia. La coordinación académica del curso estará a cargo de Catalina Botero, experta internacional en el tema y Exrelatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.[[16]](#footnote-16)
1. Resuelto el 30 de abril de 2020. [↑](#footnote-ref-1)
2. Resuelto el 22 de octubre de 2019, por unanimidad de 9 votos. [↑](#footnote-ref-2)
3. Resuelto el 31 de enero de 2018, por unanimidad de 4 votos. [↑](#footnote-ref-3)
4. Resuelto el 20 de junio de 2013, por unanimidad de 10 votos. [↑](#footnote-ref-4)
5. Resuelto el 20 de enero de 2016, por unanimidad de 5 votos. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia de 15 de noviembre de 2017. [↑](#footnote-ref-6)
7. La quejosa era una asociación que constituye el capítulo mexicano de una organización internacional cuyo propósito es defender el derecho a la libertad de expresión en el mundo. [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencia de 1 de marzo de 2017. [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencia de 7 de diciembre de 2016. [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencia de 20 de febrero de 2019. [↑](#footnote-ref-10)
11. Sentencia de 10 de abril de 2019. [↑](#footnote-ref-11)
12. Resuelto el 30 de junio de 2016, por unanimidad de 11 votos. [↑](#footnote-ref-12)
13. Resuelto el 1 de marzo de 2017. [↑](#footnote-ref-13)
14. Sentencia de 20 de marzo de 2019. [↑](#footnote-ref-14)
15. https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/biblioteca-virtual/libertad-de-expresion-y-periodismo [↑](#footnote-ref-15)
16. La información se encuentra disponible en la siguiente liga: <https://resources.scjn.gob.mx/event/resources/CURSO-LIBERTAD-EXPRESION-MS.png> [↑](#footnote-ref-16)